

**Recomendación por violaciones graves  
a derechos humanos 14VG/2026**

**CASO SOBRE EJECUCIÓN  
EXTRAJUDICIAL POR USO ILEGÍTIMO  
DE LA FUERZA PÚBLICA**

**Autoridad responsable:** Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León

**Derechos humanos vulnerados:**

- Vida

Monterrey, Nuevo León, a 02 de octubre de 2026

**LIC. ALFREDO FABELA PACHECO**

**Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social del municipio de Guadalupe, Nuevo León**

**Visto** para concluir el expediente de queja **CEDH-2026/673/02/026**, aperturado ex *officio* frente a la nota periodística de 19 de marzo de 2026, publicada en el medio de comunicación N+, intitulada ***Abaten policías de Guadalupe a hombre en Col. Valle del Sol*** (la **nota periodística**), por posibles violaciones graves a derechos humanos atribuidas a personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León** (la **Secretaría**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja.<sup>2</sup>

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia.<sup>3</sup>

## 1. ANTECEDENTES

En la **nota periodística** que originó el presente expediente de queja se comunicó lo siguiente (se transcribe):

“(...)”.

*(...). Pues mire esto, algo que sucedió en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, hubo movilización y alarma tras reportarse la presencia de un hombre que iba armado con un machete. Momentos de tensión y de temor esta tarde, la colonia Valle del Sol en Guadalupe, **esta persona***

---

<sup>2</sup> Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

<sup>3</sup> Vid. Artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

que llevaba un machete, pues fue abatido, desafortunadamente le costó la vida, policías municipales lo abatieron, los vecinos reportaron que estaban quemando cobre afuera de una casa en la colonia, en la avenida Pablo Olivas. Los policías de Guadalupe fueron recibidos por esta persona que estaba evidentemente alterado, con un machete en la mano y con un menor de edad cargado ahí, entonces pues trataba de protegerse, de resguardarse ahí con el menor en brazos. Cuando los policías dialogaban con esta persona, comenzó a atacarlos con el machete y al verse rodeado comenzó a correr sobre un parque lineal en avenida Pablo Olivas, ahí las imágenes que fueron grabadas por automovilistas y peatones, se escuchan al menos tres disparos de arma de fuego que habían sido dirigidos contra el presunto agresor. La Secretaría de Seguridad de Guadalupe informa que un oficial hizo un disparo, quedando esta persona sin signos vitales ahí sobre la vía pública. El menor que estuvo en medio de la confrontación fue resguardado por las autoridades. Y precisamente sobre el policía que abatió al presunto agresor, la dependencia, pues hasta el momento no ha dado a conocer cuál es la situación legal de este elemento de la policía de Guadalupe. Aquí el momento (...).

(...)." (sic)<sup>4</sup>

Énfasis añadido.

## 2. PRUEBAS

Del expediente de queja en que se actúa se desprenden los elementos de prueba que se desarrollan a continuación:

- a) Documento de calificación por posibles violaciones a derechos humanos, de 20 de marzo de 2026 (vida, integridad personal y seguridad jurídica).<sup>5</sup>
- b) **Puesta a disposición** del elemento policiaco que privó de la vida a **V1**, con motivo de los hechos acaecidos el 18 de marzo de 2026, aproximadamente a las 12:55 horas. De ésta se desprende la información que se indica en lo subsecuente:

<sup>4</sup> Vid. Cuaderno relativo al expediente de queja **CEDH-2026/673/02/026**, foja 02.

<sup>5</sup> *Ibid.*, fojas 07 – 09.

- b.1) El servidor público involucrado en el hecho ilícito fue puesto a disposición del Centro de Denuncia Virtual en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.<sup>6</sup>
- b.2) Asimismo, a dicho servidor público le aseguraron un arma corta, un cargador, catorce cartuchos; un arma larga, un cargador y veintiocho cartuchos.<sup>7</sup>
- b.3) En el apartado de **HECHOS** se sustentó textualmente lo siguiente (se transcribe):

“(…).

Siendo las **12:55 horas del día 18 de marzo de 2026**, el suscrito (...), me encontraba laborando junto con mi compañera (...), ambos elementos de policía, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social de Guadalupe, Nuevo León, esto a bordo de la unidad (...) de la misma corporación, y al estar realizando recorridos de prevención y vigilancia a baja velocidad en las principales calles y avenidas de la Colonia Santa Cruz del referido municipio, cuando en ese momento recibimos vía radio frecuencia portátil un llamado de auxilio, siendo este por parte del elemento de policía (...), responsable de turno, quien tripulaba la unidad (...), y quien manifiesta lo siguiente “SE REPORTA PERSONA DE SEXO MASCULINO AGRESIVO CON ARMA BLANCA, DIRIJANSE A LA AVENIDA PABLO LIVAS EN SU CRUCE CON LA CALLE HACIENDA SANTA SOFIA EN LA COLONIA VALLE DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN”, motivo por el cual nos trasladamos de inmediato a la citada ubicación, arribando en punto de las **13:00 horas** del día 18 de marzo de 2026, siendo que observamos que en dicho cruce se encuentra la unidad (...) la cual solicitó el apoyo, **así como aproximadamente 10-diez compañeros de nuestra corporación** por lo cual detenemos la marcha de la unidad para descender de la misma, percatándonos en ese momento que en dichos cruces ya referidos, se encontraba **una persona de (...), de la altura del abdomen a un masculino menor de edad** (...), el cual utilizaba como escudo humano y con su mano derecha empuñaba **01-UN MACHETE CON MANGO DE PLASTICO EN COLOR NEGRO**, el cual movía o agitaba de un lado a otro, amenazando con atacar al

---

<sup>6</sup> *Íbid.*, foja 15.

<sup>7</sup> *Ídem.*

suscrito como a mis demás compañeros que estábamos presentes en el lugar ya que nos gritaba: "LARGO DE AQUÍ PUTOS PUERCOS O SE LOS VA A CARGAR LA VERGA", en ese momento estando frente a dicho masculino y a una distancia de aproximadamente 3 metros y una vez agotado el primer nivel del uso de la fuerza, es decir, la presencia de autoridad ya que dicho masculino no mostraba la intención de soltar dicho machete, es que se procedió a utilizar el segundo nivel del uso de la fuerza, es decir, la persuasión o disuasión verbal, indicándole mediante comandos verbales, con voz fuerte y clara "POLICIA DE GUADALUPE, NO TE MUEVAS, SUELTA EL MACHETE, NO HAGAS NINGUN MOVIMIENTO CONTRARIO A LO ORDENADO", a lo que dicho masculino contesta "ME VALE VERGA BASTARDOS DE MIERDA, LOS VOY A MATAR", todo esto mientras nos amagaba con dicho machete, moviéndolo o agitándolo de un lado a otro, intentando agredir al suscrito como a los demás compañeros que estábamos presentes en el lugar, por lo que al ver dichos actos y ante el constante llamado de que soltara el machete aunado de su negativa por acatar nuestra indicación, es que el suscrito, policía (...) en necesidad de persuadirlo de dicha acción ya que se temía que dicho masculino en su momento fuera a agredir de manera física a dicho menor que sujetaba con sus brazo izquierdo o al suscrito y demás compañeros, me vi en la necesidad de realizar dos disparos al suelo con mi arma larga, así como nuevamente con voz fuerte y clara le indique "TIRA EL MACHETE AL SUELO", a lo cual dicho masculino hace caso omiso a mi indicación y el cual empieza a correr con dirección al oriente sobre la mencionada Avenida Pablo Livas, llevando consigo a dicho menor así como seguía sujetándolo con su mano derecha el machete ya mencionado, motivo por el cual el suscrito policía (...) junto con mi compañera (...) y demás compañeros que nos encontrábamos presentes, le dimos seguimiento a pie tierra a dicho masculino por aproximadamente 100 metros hasta llegar al cruce con la calle Verdón en la Colonia Valle del Sol en este municipio, lugar donde se detiene y logramos rodearlo, solicitándole de nueva cuenta mediante comandos de voz "TRANQUILÍZATE SUELTA EL MACHETE, NO QUEREMOS HACERTE DAÑO, SOLO ESTAMOS ATENDIENDO UN REPORTE" a lo cual de nueva cuenta dicho masculino antes mencionado se abalanza hacia el suscrito, policía (...), intentando lesionarme con dicho machete, por lo que reacciono rápidamente tomando del piso un tronco de madera, con el cual bloquee su ataque, mismo que provoca que caiga al piso, viendo en ese momento que dicho masculino empieza a correr por dicha Calle Verdón en dirección al Norte, llevando consigo a dicho menor de edad, pero en ese momento me vuelvo a levantar y me voy detrás de dicha persona que no dejaba de correr, así como le gritaba

“DETENTE, DETENTE” y es que al haber avanzado aproximadamente 50 metros hasta llegar al cruce con la calle De Veranada en la mencionada colonia en donde todos los compañeros en conjunto, volvemos a rodear a dicho masculino, esto para evitar que siguiera desplazándose, cabe recalcar que debido a las acciones que estaba realizando dicha persona en contra del suscrito y demás compañeros, **no lográbamos someterlo debido a que nuestra prioridad era cuidar la integridad física del menor, ya que algún movimiento mal realizado, podría haber resultado lesionado**, seguidamente le vuelvo a indicar mediante comandos verbales “SUELTA EL ARMA VAMOS HABLAR, TE PUEDES HACER DAÑO O LASTIMAR AL NIÑO, BAJA AL NIÑO LAS COSAS SE PUEDEN ARREGLAR”, a lo que responde: “A LA VERGA YO NO VOY A DEJAR QUE ME LLEVEN”, es en ese momento, **SIENDO LAS 13:05 HORAS DEL DIA DE HOY 18 DE MARZO DEL 2026**, dicho masculino quien se encontraba a un costado mío aproximadamente a 5 metros se abalanza intentando agredir con el filo del machete a mi compañero, (...), el cual estaba frente a él, motivo por lo cual mediante comandos verbales le vuelvo a indicar “SOMOS LA POLICIA, DETENTE, QUEREMOS AYUDARTE, NO EMPEORES LAS COSAS, NO QUEREMOS HACERTE DAÑO TIRA EL MACHETE AL PISO”, haciendo caso omiso a dicha indicación abalanzándose de nueva cuenta contra mi compañero (...) intentando asentarle un golpe con el machete que empuñaba contra mi compañero, es en ese momento que logro ver que mi compañero (...), da dos pasos hacia atrás y tropieza cayendo al piso, en ese momento empuñando el machete y con el filo del mismo, intentó agredir a mi compañero (...) en la cabeza, el cual ya estaba tirado en el suelo, al mismo tiempo que le gritaba: “YA VALISTE VERGA, TE VOY A MATAR”, pero en ese momento ante dicho suceso mi compañero **PSP1**, quien se encontraba al costado izquierdo de dicho masculino esto aproximadamente a 02 metros de distancia **quien estaba colocado en posición táctica con su arma corta de cargo desenfundada, al ver que la vida de nuestro compañero (...) estaba en un peligro real, actual e inminente acciona su arma de cargo, disparando en una ocasión hacia el cuerpo de dicho masculino, mismo que en ese instante recibe el impacto de bala y cae boca abajo sobre la carpeta asfáltica**, en ese momento mi compañero **PSP1** mediante comandos de voz le indica a dicho masculino que no se mueva que cualquier movimiento que haga será tomado como una agresión, así mismo al ver que dicho machete estaba cerca del rango de acción de dicho masculino, es que el suscrito, policía (...) me aproximo y con mi pie derecho, retire de su alcance dicho machete para evitar que el mismo lo volviera a manipular, posterior a ello, solicite vía frecuencia de radio el apoyo de una ambulancia esto con la finalidad de brindarle asistencia

médica en el lugar al masculino que fue herido, de igual forma logre escuchar que mi compañero **PSP1**, mediante comandos de voz le indico en repentidas ocasiones a dicho masculino que se identifique a lo cual este no contesta a mi pregunta. No omitiendo manifestar que mi compañera (...) se aproxima al menor de edad y le pregunta su nombre, contestando llamarse **V2 de 4 años de edad**, así mismo le pregunta si está herido o le paso algo a lo que el menor le contesta que se encontraba bien, posterior mi compañera (...), sostiene en sus brazos al menor quien dijo llamarse **V2 (...) de cuatro años de edad**, para subirlo a bordo de nuestra unidad (...) para resguardarlo.

Momentos después siendo las **13:18 horas del día 18 de marzo de 2026**, arriba al lugar la unidad de ambulancia número (...) de la **CRUZ VERDE** al mando de (...), quien se dirige inmediatamente hacia el masculino que se encontraba tirado boca abajo sobre la carpeta asfáltica para proporcionarle atención médica, para seguidamente indicarnos que **el masculino (...) ya no contaba con signos vitales**.

Motivo por el cual, en ese momento el suscrito le hago de conocimiento a el policía **PSP1**, **que en base a que dicho masculino ya no presentaba signos vitales debido a el disparo que él le había realizado lo cual configura su participación en un hecho delictivo con características de delito seria detenido, procediendo a materializar la detención del C. PSP1 (...).**

(...)." (sic)<sup>8</sup>

b.4) **Informe Policial Homologado** vinculado con la muerte de **V1**,<sup>9</sup> del que se derivan los indicios siguientes:

- Detención de **PSP1**.
- Cadena de custodia.
- Constancia de lectura de derechos constitucionales correspondientes a las personas detenidas por hechos posiblemente constitutivos de un delito, signada por **PSP1**.
- Narrativa de los hechos.

---

<sup>8</sup> *Íbid.*, fojas 15 – 16.

<sup>9</sup> *Íbid.*, fojas 17 – 23.

- **PSP1 no presentó lesiones visibles al momento de su detención.**
  - Para detener a **PSP1** se hizo uso de los niveles de la fuerza de *presencia y verbalización*, ya que cooperó en todo momento.
  - Al detenido no le fue solicitada asistencia médica.
- c) Dictamen médico previo practicado a **PSP1** por personal de la **Secretaría**, de 19 de marzo de 2026, en el que se asentó que **aquél no presentó lesiones a la exploración física y no requirió valoración hospitalaria.**<sup>10</sup>
- d) **Informe documentado** rendido por la **Secretaría**, recibido en esta Comisión Estatal el 31 de marzo de 2026, del que se desprenden los indicios probatorios siguientes:
- La **Secretaría** sostuvo que cuenta con instrumento y/o protocolo de actuación en el que se establece la forma en que los elementos de esa corporación deben actuar ante hechos como los que originaron el presente expediente (Protocolo de Uso de la Fuerza y Protocolo para el Uso y Manejo de Armas de Fuego).<sup>11</sup>
- e) **Oficio** de 18 de marzo de 2026, signado por el titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría**, dirigido a la titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León (la **Procuraduría**), a la que el niño **V2** fue formalmente canalizado.<sup>12</sup>
- f) **Informe en colaboración** rendido ante esta Comisión Estatal por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (la **Fiscalía**), de 27 de abril de 2026, del que se desprende la información que se expone en lo subsecuente:

---

<sup>10</sup> *Íbid.*, foja 24.

<sup>11</sup> *Cfr. Íbid.*, fojas 33 – 34.

<sup>12</sup> *Íbid.*, foja 48.

f.1) Ante ese Organismo Público Autónomo se ventila una carpeta de investigación por los mismos hechos materia del expediente de queja en que se actúa –posiblemente constitutivos del delito de **homicidio**– en la que obra como víctima **V1**, y se encuentra en etapa *inicial*.<sup>13</sup>

f.2) **Necropsia** practicada por personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la **Fiscalía**, de 18 de marzo de 2026, en la que se precisó lo siguiente:

— En el apartado relativo al **EXAMEN TRAUMATOLOGICO** se sustentó que **V1** presentó una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de 0.7 cm x 0.5 cm ubicado en cuarto arco costal anterior izquierdo línea axilar anterior, presencia de collarete erosivo, a 11.0 cm del plano de sustentación y a 13.0 cm a la izquierda de la línea media anterior con orificio de salida que mide 0.5 cm x 0.5 cm con bordes revertidos e irregulares ubicado a nivel de octavo arco costal lateral derecho a 12.30 cm del plano de sustentación y a 22.0 cm a la derecha de la línea media anterior. Trayecto: de abajo a arriba, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha.<sup>14</sup>

— Y, en el apartado correspondiente a **CONCLUSIONES** se determinó que **V1 falleció a consecuencia de lesiones intratorácicas e intrabdominales secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego.**<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Cfr. *Íbid.*, foja 52.

<sup>14</sup> *Íbid.*, foja 77.

<sup>15</sup> *Ídem.*

- Entrevista en sede ministerial practicada a policía testigo de los hechos, de 18 de marzo de 2026, en la que manifestó –en lo que interesa– lo que textualmente se transcribe a continuación:

“(…).

(...) y también escucho detonaciones pero desconozco quien las haya hecho (...). (...) es cuando un compañero de nombre **PSP1** le hace la detonación a esta persona con su arma corta y el sujeto suelta el machete y cae al suelo (...), por lo que yo inmediatamente me levanto y veo que esta persona seguía agresiva por lo cual la agarró del brazo y lo trato de someter pero en eso otros compañeros también se acercan y yo me alejo así mismo se solicita una ambulancia para la persona de sexo masculino que se encontraba lesionado por arma de fuego y como en unos 10 minutos aproximadamente lleva la unidad (...) de la Cruz verde a mando de (...) quien ingresa al lugar de los hechos y le checa los signos vitales de esta persona, refiere que la persona del sexo masculino ya no cuenta con vida, (...).

(...).” (sic)<sup>16</sup>

Énfasis añadido.

- Entrevista en sede ministerial a policía testigo de los hechos (**PSP2**), de 18 de marzo de 2026, en la que sostuvo –en lo que interesa– lo siguiente (se transcribe):

“(…).

(...) nos aproximamos a dicho cruce donde se encontraban ya varios compañeros de la policía de Guadalupe, los cuales estaban rodeando a un sujeto de sexo masculino complexión delgado, tez moreno, cabello negro quien vestía de playera sin mangas en color azul, pantalón de mezclilla color azul y botas en color negro, el cual sostenía un machete en la mano derecha y cargando a un menor con la otra mano, dicho sujeto les estaba tiraba machetazos a los compañeros, por lo que descendí de la unidad y me incorporé con mis

<sup>16</sup> *Ibid.*, foja 111.

compañeros para tratar de persuadir al sujeto de que soltara al niño y que tirara el machete pero esta persona no hacía caso y decía que nos iba a matar, por lo que al haber ya escalado el nivel de acordamiento con dicho sujeto sin obtener respuesta positiva, tomé la decisión de realizar dos detonaciones con mi arma larga de cargo hacia el piso y a seguir ordenándole con voz fuerte y clara que soltara al menor y dejara el machete en el piso, sin embargo dicho sujeto volvió a hacer caso omiso a las indicaciones y continuó avanzando por la avenida Pablo Livas con dirección al Oriente, aun con el menor cargado y el machete en la mano derecha tratando de agredirnos, por lo cual fuimos avanzando atrás de él por la avenida Pablo Livas y subiendo el camellón dicho sujeto seguía tirando machetazos hacia nosotros hasta que llegó al cruce de la avenida Pablo Livas y la Calle Verdón donde lo rodeamos pero dicho sujeto continuaba agresivo y al verse rodeado se acercó más a mi compañero (...) y le tiro un machetazo el cual mi compañero logro protegerse con un tronco largo que había agarrado y cayó de sentón al suelo, al ver lo anterior Yo y mis compañeros seguimos Insistiéndole para que soltara al Niño y tirara el machete pero dicha persona seguía muy agresiva y tirándonos machetazos, por lo que nuevamente hice uso de mi arma larga detonándola una sola vez hacia el aire, por lo que dicho sujeto sigue caminando hasta llegar al cruce de las calles Verdón y Veranada donde estaba esta persona suelta al niño, al ver lo anterior inmediatamente nos tratamos de acercar, as a él y rodearlo para lograr llegar al menor, por lo que una compañera logra llegar hasta el menor para resguardarlo mientras yo y mis compañeros tratábamos de cerrar el círculo para llegar hasta el sujeto del machete pero este seguía tirándonos tajadas, en ese momento uno de mis compañeros de nombre (...) se acerca más a esta persona y es cuando este masculino traía el machete corre hacia mi resbala y al ver eso el sujeto de machete se acerca más a mi compañero y le dije “VALISTE VERGA” y alza su machete para pegarle con él a mi compañero en la cabeza y en ese momento cuando mi compañero **PSP1** le dispara con su arma corta a esta persona que traía el machete antes de que le diera el machetazo a mi compañero (...).

(...).” (sic)<sup>17</sup>

Énfasis añadido.

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, fojas 112 – 113.

- Entrevista en sede ministerial a policía testigo de los hechos, de 18 de marzo de 2026, en la que sostuvo –en lo que interesa– lo siguiente (se transcribe):

“(…).

(…), al llegar a las 12:40 horas aproximadamente, al lugar que reportaron desciendo de la unidad no observando alguna persona en el lote baldío por lo que abordo la unidad y seguimos el recorrido al avanzar 200 metros aproximadamente nos retornamos en eso una persona que abordaba una camioneta nos dice que la persona que estaba quemando, se encontraba en el interior de dicho lugar y a pasar a la altura del lote baldío de pronto sale una persona masculina el Cual traía una carretilla con cobre y un menor de edad en sus hombros, avanza 25 metros aproximadamente, por lo que estaciono la unidad y le pregunté que estaba haciendo y me dice que trabajando por lo que me dirijo hacia dicha persona, bajando esta al niño de sus hombros y lo coloca en la banqueta, dicha persona toma un machete que traía en la carretilla, por lo que le digo que soltara el machete y se negara a soltarlo por lo que me acerco más para tratar de realizarle una inspección en eso clava el machete que traía en su carretilla, y al querer revisarlo toma de nuevo el machete con su mano y me dice a mí no me vas a detener a ver de a como nos toca levanta el machete de una manera amenazante y agarra al menor y lo coloca entre sus brazos, sujeta la carretilla y avanza por la avenida (...). (...) observado que PSP2 realiza un disparo de advertencia al aire con su arma larga para que soltara el machete (...), posteriormente observo que (...) trata de acercarse al sujeto por un costado pero en eso (...) se tropieza con la banqueta y cae hacia atrás de sentón, observado que la persona que traía el machete al ver a mi compañero en el suelo se le acerca y le trata de dar un machetazo, pero en eso el compañero PSP1 al ver en peligro a (...) realiza una detonación con su arma corta hacia la persona que traía el machete observando que este cae al piso, por lo que me acerco a dicho sujeto el cual seguía moviéndose, por lo que uno de mis compañeros sin poder precisar quien aleja el machete del alcance del sujeto, otro de los compañeros le coloca los candados metálicos de mano o esposas al sujeto pero ahí

**nos percatamos que no respondía a los comandos verbales y al observar que se encontraba lesionado ya que se encontraba una mancha rojiza en un costado, le quitan las esposas**, solicitando inmediatamente una ambulancia la cual al llegar los paramédicos confirman el fallecimiento de la persona.

(...)." (sic)<sup>18</sup>

— Entrevista ministerial a testigo ciudadano de los hechos, de 18 de 2026, en la que declaró –en lo que interesa– lo siguiente (se transcribe):

"(...).

Siendo el día de hoy 18 de Marzo de 2026, como a las 13:00 horas aproximadamente, me encontraba en mi domicilio ya mencionado en mi generales, cuando de pronto comencé a escuchar sirenas de policía, por lo que salgo a ver qué sucedía y observo a un masculino que no conozco, del cual no recuerdo bien su vestimenta, pero sí que tenía barba y era aproximadamente de 35 años de edad, el cual traía una mochila en su espalda y un machete en su mano. Por lo que, al ponerle atención, veo que estaba discutiendo con policías municipales, el cual les gritaba: "ATÓRENLE, ATÓRENLE", ya que al parecer los Policías querían detener a dicho sujeto; **recuerdo haber visto varios policías aquí en la calle, no pudiendo establecer cuantos exactamente pero eran muchos.(...).** **Quiero aclarar que los policías que vi seguían al sujeto del machete algnps tenían sus armas en las manos pero no vi a nadie disparar.** (...)."

(...)." (sic)<sup>19</sup>

Énfasis añadido.

<sup>18</sup> *Íbid.*, fojas 114 – 115.

<sup>19</sup> *Íbid.*, fojas 118 – 119.

### 3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

A la luz de los antecedentes fácticos e indiciarios indicados con antelación, esta Comisión Estatal debe responder la interrogante siguiente: ¿la **Secretaría**, por conducto de sus elementos policiacos, incurrió en un **uso indebido de la fuerza pública**? La respuesta a esta pregunta es en sentido **afirmativo**.

Para justifica dicha afirmación, esta Comisión Estatal se permitirá exponer el marco normativo aplicable al caso concreto, de conformidad con el orden metodológico siguiente:

- a) Sobre el uso legítimo de la fuerza pública;
  - a.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos;
  - a.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y,
  - a.3) En el Sistema Jurídico mexicano. Y,
- b) Sobre el derecho humano a la vida:
  - b.1) Sobre las ejecuciones extrajudiciales:
    - b.1.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos;
    - b.1.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y,
    - b.1.3) En el Sistema Jurídico mexicano.

#### **a) Sobre el uso legítimo de la fuerza pública**

Para la filosofía de los derechos humanos como teoría de la justicia existen dos escenarios extremos que preocupan a la sociedad y debilitan el orden público de un Estado: por un lado, la omisión o débil actuación de los cuerpos policiales ante la comisión probable de hechos ilícitos; y, por otro, el uso excesivo –incluso, a veces, *brutal*– del uso de la fuerza pública frente a comportamientos individuales o sociales que, si bien pudiesen constituir hechos ilícitos, la reacción institucional es

*desmedida*. Ambos escenarios son lamentables para un Estado democrático y de Derecho dada la impunidad que provocan y/o la violencia institucional que producen.<sup>20</sup>

En ese contexto, el concierto normativo nacional e internacional ha regulado la potestad de los Estados sobre el uso legítimo de la fuerza, y ha consolidado el criterio de que ésta siempre debe ser limitada. Por lo tanto, deben configurarse los baremos idóneos que le permitan legitimar su actuación como garante por antonomasia del orden público **y nunca como incitador del pánico colectivo**.<sup>21</sup>

#### **a.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos**

De acuerdo con los ***Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*** (los **Principios universales**), aprobados por la Organización de las Naciones Unidas el 07 de septiembre de 1990, en el Octavo Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990,<sup>22</sup> la labor de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley constituye un servicio social de gran importancia y es preciso mantener y mejorar sus condiciones de trabajo, ya que desempeñan un papel total en la protección del derecho a la **vida**, la **libertad** y la **seguridad** de las personas.

Bajo esa tesitura, el Sistema Universal adoptó los **Principios universales** con el objetivo de mantener la seguridad pública y la paz social a través del fomento del papel que corresponde a las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, quienes deben ser tomadas en cuenta y respetadas por los gobiernos de los Estados parte.

---

<sup>20</sup> Cfr. Guerrero Agripino, Luis Felipe y de Santiago Álvarez, Adriana, "El uso legítimo de la fuerza policial: breve acercamiento al contexto mexicano", en *Ciencia Jurídica*, año 1, núm. 3, Universidad de Guanajuato, México, 2013, p. 32. Consultado en file:///C:/Users/CEDHNL/Downloads/Dialnet-EIUsoloLegitimoDeLaFuerzaPolicial-4596102.pdf (17 de agosto de 2026).

<sup>21</sup> *Ídem*.

<sup>22</sup> Consultado en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement> (13 de agosto de 2026).

En términos de su **disposición general 2**, los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley están obligados a establecer una serie de métodos lo más amplia posible para cumplir con ese propósito, y están obligados a dotar a los servidores públicos correspondientes de distintos tipos de armas y municiones, de modo que puedan hacer uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.

Bajo esa tesitura, esa misma norma prescribe que **dentro de tales armas deben figurar armas incapacitantes no letales** para emplearlas cuando sea apropiado, y con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o **muer**tes.

Bajo ese mismo orden de ideas, la **disposición general 4** establece que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley están obligados, en la medida de lo posible, a utilizar **medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego**, ya que éstas sólo pueden utilizarse **cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto**.

Así las cosas, en términos de la **disposición general 5**, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley están obligados a lo siguiente:

- 1) Ejercer **moderación** y actuar en **proporción a la gravedad del delito** y al **objetivo legítimo que se persiga**.
- 2) **Reducir al mínimo los daños y lesiones, y respetar y proteger la vida humana**.
- 3) Proceder de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

- 4) Procurar la notificación de lo sucedido, a la brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

Además, cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los servidores públicos encargados de cumplir con la ley ocasionen lesiones o **muerte** debe comunicarse el hecho inmediatamente a los superiores jerárquicos.

Por otro lado, los **Principios universales** prevén una serie de **disposiciones especiales** que, en lo medular, disponen lo que se desarrolla a continuación.

De acuerdo con la **disposición especial 9**, los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley están obligados a **no emplear armas de fuego contra las personas** salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga; y, sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

En cualquier caso, de acuerdo con esa misma norma, **sólo podrá hacerse uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.**

En esas circunstancias, inclusive (*vid.* **disposición especial 10**) los servidores públicos involucrados están obligados a identificarse como tales, y **deben dar una advertencia clara de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta**, salvo que esa advertencia les pueda poner indebidamente en peligro, se cree un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resulte evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

En un sentido análogo, los **Principios universales** imponen la obligación a los Estados de capacitar a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley sobre lo siguiente:

- Cuestiones de **ética policial y derechos humanos**.
- **Sustitución** del empleo de la fuerza y armas de fuego, por ejemplo: la **solución pacífica de conflictos**, el **estudio del comportamiento de las multitudes** y las **técnicas de persuasión, negociación y mediación**, así como los **medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego** (*vid.* disposición 21).

#### **a.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**Corte IDH**) ha reconocido que los Estados parte tienen derecho a emplear legítimamente la fuerza para cumplir con su obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, incluso el uso de la fuerza letal. No obstante, el poder del Estado **no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones** y de la **culpabilidad de sus autores**.<sup>23</sup>

En ese tenor, el Tribunal interamericano ha sostenido que **el uso excepcional de la fuerza letal** debe estar formulado en la Ley y ser interpretado de forma **restrictiva**, de manera que sea **minimizado en toda circunstancia**, no siendo más que el **absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler**.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> *Vid.* Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú*, Sentencia de 17 de abril de 2025, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 262.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párr. 263.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (la **CADH**) no establece un catálogo de casos y/o circunstancias en que una **muerte** producto de la **fuerza** pueda considerarse justificada por ser absolutamente necesaria en las circunstancias del caso concreto, por lo que se ha recurrido a otros instrumentos internacionales en la materia, en particular, a los **Principios universales** y al **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley** (el **Código de conducta**) de las Naciones Unidas, esto a fin de dotar de contenido a las obligaciones dimanadas del artículo 4º de la **CADH**.<sup>25</sup>

Bajo ese marco normativo, la **Corte IDH** ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza pública impone la satisfacción de los principios de **legalidad**, **absoluta necesidad** y **proporcionalidad**; principios que entrañan lo siguiente:

- 1) **LEGALIDAD**. En términos de este principio el uso de la fuerza debe estar **dirigido a lograr un objetivo legítimo**, de modo que ha de existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.
- 2) **ABSOLUTA NECESIDAD**. En términos de éste, el uso de la fuerza debe **limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger**, de conformidad con las circunstancias del caso.
- 3) **PROPORCIONALIDAD**. Finalmente, de acuerdo con este principio, los medios y métodos empleados deben ser **acordes con la resistencia ofrecida** y el **peligro existente**. Así, los agentes deben aplicar un **criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza**, determinando el *grado de cooperación, resistencia o agresión* de parte de la persona a la que se pretende intervenir y, así, emplear **tácticas de negociación, control o uso de la fuerza**, según corresponda.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 264.

<sup>26</sup> *Ibid.*, párr. 265.

Además, huelga subrayar que aun cuando la **Corte IDH** ha establecido esos criterios para el análisis del uso de la fuerza, dicho Tribunal también ha afirmado que **la evaluación sobre el uso de la fuerza debe hacerse a la luz de todas las circunstancias y contexto de los hechos.**<sup>27</sup>

### **a.3) En el Sistema Jurídico mexicano**

De acuerdo con el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la **CPEUM**), toda persona tiene derecho a no recibir mal trato durante las aprehensiones y detenciones.

Por lo tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el **uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros:**

- 1) **LEGITIMIDAD.** Éste se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que ésta sea inherente a las actividades de ciertos servidores públicos para preservar el orden y la seguridad pública, pero **únicamente ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.**
- 2) **NECESIDAD.** Este parámetro supone que **la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria**, pero **deben agotarse previamente los medios no violentos** que existan para lograr el objetivo que se busca, de forma que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba dar a los estímulos que reciba.

---

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 266.

Por este motivo es preciso **verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o peligro real e inminente para los agentes o terceros.**

- 3) **IDONEIDAD.** Por lo que hace a este parámetro, implica que el uso legítimo de la fuerza pública debe ser el **medio adecuado** para lograr la detención.
- 4) **PROPORCIONALIDAD.** Finalmente, en lo concerniente a este parámetro, se exige la existencia de una **correlación entre la fuerza usada y el motivo que la detona**, ya que el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido.

Así, los agentes deben aplicar un criterio de **uso diferenciado y progresivo de la fuerza**, por lo que deben determinar el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con esto **emplear técnicas de negociación, control o uso de la fuerza** según corresponda.<sup>28</sup>

Así mismo, en este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la **SCJN**) sostiene que la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se despliega en diversas vertientes:

- 4.1) Exige que la fuerza *guarde relación con las circunstancias de facto presentes*, como las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, su comportamiento ya conocido y la resistencia u oposición que presente.

---

<sup>28</sup> Vid. Tesis aislada 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 1653, con número de registro 2010093, de rubro: **“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.”**

- 4.2) Implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos humanos de las personas deben cuidarse en este tipo de acciones, como son la **prevención** de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Y,
- 4.3) La fuerza pública debe utilizarse en la medida en que se cause el **menor daño posible**, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese estándar, *lo demás será un exceso*.<sup>29</sup>

Bajo esa tesitura jurídica, en lo concerniente al régimen normativo vigente en el Estado de Nuevo León, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** (la **Ley de Seguridad**) –ley de orden público e interés social– dedica, entre otras cuestiones, un capítulo específico a la **regulación del uso de la fuerza policial**.

El artículo 160 de tal normativa define la fuerza policial como la aplicación de métodos, técnicas y tácticas, con base en los distintos niveles de fuerza en ejercicio de las funciones policiales, las acciones tendientes a: *hacer cumplir la ley*; mantener la vigencia del *Estado de Derecho*; salvaguardar el *orden y la paz públicos*; salvaguardar la *vida o integridad* física del policía, de la víctima, del presunto infractor o delincuente, así como de cualquier otra persona; *evitar violaciones de derechos humanos*; *controlar* a la persona que se resista a la detención ordenada; cumplir con un deber u orden emitida por *autoridad competente*; *prevenir* la comisión de conductas ilícitas y actuar en *legítima defensa*.

---

<sup>29</sup> *Vid.* Tesis aislada P. LVII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 63, con número de registro 162992, de rubro: “**SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.**”

En ese entendido, la **Ley de Seguridad** prescribe que la fuerza policial debe ser *gradual*. Por lo tanto, deben satisfacerse progresivamente los niveles siguientes:

- i) **Presencia policial:** es la acción de hacerse presente en el lugar y ante la o las personas que pretendan realizar o hayan realizado actos contrarios a la ley, con la utilización adecuada del uniforme, equipo y *actitud diligente*.
- ii) **Persuasión o disuasión verbal:** es la utilización de palabras o gesticulaciones, catalogadas como órdenes, y que con *razones* permiten a la persona facilitar al policía cumplir con sus funciones.
- iii) **Advertencia del empleo legítimo de la fuerza o de las armas no letales:** es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, en el que indica que de no acatar sus órdenes empleará legítimamente la fuerza o un *arma no letal*.
- iv) **Control físico:** es la reducción física de movimientos de la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el policía cumpla con sus funciones, mediante técnicas de acción de cuerpo a cuerpo, a efecto de que la persona obedezca la orden legal del policía. Para su empleo se debe tomar en cuenta el tipo de resistencia ofrecido por la persona, que podrá ser *pasiva, activa o violenta*.
- v) **Utilización de armas incapacitantes no letales:** consiste en su empleo a fin de controlar a la persona que realiza la resistencia violenta, *disminuyendo* el daño que se le pueda ocasionar.
- vi) **Advertencia del empleo de armas de fuego o letales:** es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, en el que indica que utilizará armas de fuego en caso de que la persona a quien se dirige no cumpla con sus órdenes. Y,

vii) **Utilización de armas de fuego o de fuerza letal**: implica el empleo de armas de fuego con el propósito de controlar la *resistencia violenta agravada de la persona*, en los casos autorizados por la Ley (*vid.* artículo 162).

Además, al emplear la fuerza o las armas, el policía de que se trate debe valorar las circunstancias siguientes:

- i) El **objetivo** que se persigue, las **particularidades** del caso y las **capacidades** tanto del sujeto a controlar como de él mismo.
- ii) El uso, en la medida de lo posible, de **medios no violentos**, antes de recurrir al empleo de la fuerza o las armas.
- iii) La posibilidad de utilizar la fuerza y las armas **únicamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto**.
- iv) Que sea **estrictamente necesario** para el desempeño de las tareas de seguridad pública; y,
- v) Que se realice un **empleo diferenciado de la fuerza y de las armas** (*vid.* artículo 163).

En el propio tenor legislativo, esta **Ley de Seguridad** establece que el uso de la fuerza pública debe regirse bajo los principios generales siguientes:

- i) **Legalidad**, consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley le faculte, y cumplir con la orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- ii) **Racionalidad**, consistente en que el policía realice una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse, a saber:
- ii.1) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión debe valorarse el **objetivo** que se persigue, las **circunstancias** del caso y las **capacidades** de la persona a controlar y de los policías, siempre que sea *estrictamente necesario*.
  - ii.2) Cuando se haga **uso diferenciado de la fuerza**.
  - ii.3) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los **medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas**, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas y,
  - ii.4) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando **los medios no violentos resulten ineficaces**.
- iii) **Necesidad**, que se traduce en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea **estrictamente necesario e inevitable** a fin de impedir la perturbación del orden público y para reestablecerlo.
- iv) **Oportunidad**, consistente en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un **daño o peligro inminente o actual**, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y,

- v) **Proporcionalidad**, que consiste en que el empleo de la fuerza y de las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que se enfrenta o que se intenta repeler; además, debe **justificarse** por las circunstancias específicas de la situación, en consideración de la **intensidad, duración, magnitud** y los **riesgos o daños causados** o que **puedan causarse** (*vid.* artículo 164).

En cualquier caso:

- La **Ley de Seguridad** proscribe actuar con todo el potencial de una unidad policial si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación **cuantitativa** y **cualitativa** inferior. Por lo tanto, la fuerza empleada debe ser **prudente y limitada, sólo para el control y neutralización de la agresión** (*vid.* artículo 164).
- Además, el uso de la fuerza está en **directa relación** con los **medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad** (*vid.* artículo 164).
- El policía que utilice la fuerza y las armas en cumplimiento de sus funciones tiene la obligación de presentar un **informe pormenorizado** a su superior jerárquico inmediato (*vid.* artículo 167).
- Los **superiores jerárquicos** adquieren **responsabilidad** cuando tienen conocimiento de que el policía bajo su mando ha empleado **ilícitamente** la fuerza o las armas, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades competentes (*vid.* artículo 167).
- En caso de que los integrantes de corporaciones policiales no adopten todas las medidas a su disposición para hacer uso de la fuerza se les iniciará la investigación respectiva por las áreas de asuntos internos, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin óbice de que sean acreedores, de acuerdo a su participación, de la responsabilidad a que diere lugar, sea administrativa, civil o penal (*vid.* artículo 167).

- Los policías podrán, **como último medio de aplicación de la fuerza**, utilizar distintas **armas de fuego**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ahora bien, cuando el empleo de **armas de fuego** sea **inevitable**, los elementos policiales encargados de hacer cumplir la ley **reducirán al mínimo las lesiones** y, en todo caso, **respetarán y protegerán la vida humana**. Por lo tanto:

- a) Procederán de modo que se preste lo antes posible la asistencia y servicios médicos a las personas heridas. Y,
- b) Notificarán lo sucedido, tan pronto como sea posible, a los familiares de las personas heridas (*vid.* artículo 171).

\*\*\*

Ahora bien, a la luz de los hechos que se analizan, para esta Comisión Estatal resulta imprescindible pronunciarse sobre el estándar protector del derecho humano a la vida.

#### **b) Sobre el derecho humano a la vida**

El derecho humano a la vida se reconoce por el parámetro de control de regularidad constitucional.<sup>30</sup> Por un lado, en los artículos 1º y 4º de la **CPEUM**; y, además, por los artículos 4.1 de la **CADH** (en relación con los numerales 1º y 2º y 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

---

<sup>30</sup> *Vid.* Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, con número de registro 2006224, de rubro: “**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**”

Aún frente a su **supremacía**, el derecho a la vida no es absoluto. En esa tesitura, la **CADH** no prohíbe categóricamente la privación de la vida, sino que establece las condiciones que la rigen y determina cuándo su privación es lícita. A la luz de esa premisa, el régimen normativo interamericano reconoce que **la privación de la vida es lícita en la medida en que no sea arbitraria.**<sup>31</sup>

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, los Estados no sólo están obligados a evitar y castigar actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino a evitar que sus propias fuerzas maten de forma arbitraria. En tanto, el Comité afirma que **la privación de la vida por responsabilidad de las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad**. Por consiguiente, el ordenamiento jurídico debe controlar y limitar estrictamente circunstancias como ésta.<sup>32</sup>

Por otra parte, de acuerdo con el criterio de la **Corte IDH**, la vida es un derecho fundamental cuyo goce es un *prerrequisito* para el disfrute de los demás derechos. Por consecuencia, de no respetarse, los demás derechos carecen de sentido.

En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de toda persona de no ser privada de la vida arbitrariamente, sino el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Así, los

---

<sup>31</sup> Vid. Piqué, María Luisa. "Artículo 4. Derecho a la Vida." En *E. Alonso Regueira, La convención americana de Derechos Humanos y su Protección en el Derecho Argentino*, Facultad de Derecho UBA, 2013, Buenos Aires, Argentina, p. 44. Consultado en <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/004-pique-d-a-la-vida-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf> (29 de enero de 2026). Asimismo, *vid.* Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. **Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.** (...)." Énfasis añadido.

<sup>32</sup> Cfr. ONU, *Artículo 6 – Derecho a la vida. Observación General Número 6*, 16º periodo de sesiones, 1982. Consultado en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6221.pdf> (30 de enero de 2026).

Estados parte del Sistema Interamericano están obligados a garantizar las condiciones que se requieran para evitar su trasgresión y, en particular, **impedir que sus agentes atenten contra su ejercicio efectivo**.<sup>33</sup>

Por lo tanto, el estándar protector del derecho a la vida comprende también la obligación del Estado de **impedir que sus agentes, o que los particulares, atenten su pleno goce y ejercicio**.<sup>34</sup>

En ese mismo orden de ideas jurídicas, el Tribunal interamericano asegura que, para establecer si se ha vulnerado el derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyan los hechos. A diferencia de esto, **resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida**.<sup>35</sup>

Así las cosas, para el ejercicio efectivo del derecho humano a la vida se distinguen tres niveles de obligación para el Estado: respetar, proteger y facilitar (hacer efectivo). En este tenor, el esquema obligacional del Estado mexicano en esta materia –derecho humano a la vida– es el siguiente:

- i) *Primer nivel:* **respetar**. El Estado está obligado a **abstenerse de privar de la vida a las personas injustificadamente y de forma arbitraria. Se trata de una**

---

<sup>33</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>34</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 64.

<sup>35</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 263.

**obligación negativa que se cumple con una omisión** (garantía negativa).<sup>36</sup>

- ii) *Segundo nivel: **proteger***. El Estado debe adoptar medidas concretas para prevenir y evitar que terceros priven a otras personas de su vida arbitrariamente. Se trata de una obligación de carácter positivo.<sup>37</sup> Es decir, obligaciones de hacer del Estado para garantizar el derecho de las personas a que se evite la privación de su vida de forma arbitraria.
- iii) *Tercer nivel: **facilitar** (hacer efectivo) **y promover***. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para satisfacer el pleno goce y/o ejercicio de este derecho. Cuando una persona o grupo de personas sea incapaz, por razones que se escapen de su control, de disfrutar del derecho, el Estado debe garantizarlo directamente.<sup>38</sup>

\*\*\*

Bajo ese entendimiento –el derecho a la vida entendido como el derecho a no ser privado *arbitrariamente* de ésta–, a continuación se precisa el estándar protector, nacional e internacional, en materia de **ejecuciones extrajudiciales**.

### **b.1) Sobre las ejecuciones extrajudiciales**

Lo cierto es que ningún instrumento internacional define expresamente qué se entiende por ejecuciones extrajudiciales, de tal forma que el concepto se ha ido formulando de manera paulatina, a partir de la costumbre, referencias, estudios y análisis jurídicos doctrinarios.<sup>39</sup>

<sup>36</sup> Vid. Gialdino, Rolando E, “Obligaciones del Estado ante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” en Revista IIDH, Costa Rica, pp. 95 – 107. Consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08066-3.pdf%20> (29 de enero de 2026).

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 99.

<sup>38</sup> *Ibid.*, pp. 102 – 105.

<sup>39</sup> Vid. Henderson, Humberto, “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, en *Revista IIDH*, Vol. 43, 2016, México, p. 284. Consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf> (5 de febrero de 2026).

Humberto Henderson –representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>40</sup>– afirma preliminarmente que en el concierto internacional se reconoce conceptualmente a una *ejecución extrajudicial* cuando *se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de los agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga*.<sup>41</sup>

En esa tesitura, Henderson asegura que es posible afirmar que se está ante una *ejecución extrajudicial* cuando se reúnen los elementos siguientes:

- 1) Un **agente** perteneciente a los cuerpos de **seguridad** del **Estado**,
- 2) de manera **individual**,
- 3) en **ejercicio** de su **cargo**,
- 4) **priva arbitrariamente** de la **vida** a **una o más personas**.<sup>42</sup>

De acuerdo con el autor en análisis, aunque no hubiera una incidencia institucional previa, una vez producido el hecho el agente puede intentar servirse del manto protector de relaciones estatales a efecto de encubrir la verdad, o bien, con el fin de impedir u obstaculizar que se inicien las investigaciones o acusaciones penales en su contra.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> Consultado en <https://hchr.org.mx/ambitos-de-trabajo/representacion-2/> (6 de febrero de 2026).

<sup>41</sup> Cfr. Henderson, Humberto, “La ejecución extrajudicial... *op.cit.*, pp. 284 – 285.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 287. Asimismo, *vid.* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal” en *Revista IIDH*, Vol. 59, México, 2014, p. 41. Consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf> (5 de febrero de 2026). En esta obra, el autor sustenta que las ejecuciones extrajudiciales se presentan cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza. Así las cosas, de acuerdo con su criterio, son dos los elementos fundamentales que determinan la constitución de esta violación a derechos humanos: **primero, debe ser imputable a personas servidoras públicas y, segundo, debe atender de forma ilegítima en contra de la vida**; derecho humano que goza de un régimen de protección especial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>43</sup> Cfr. Henderson, Humberto, “La ejecución extrajudicial... *op.cit.*, p. 287.

### b.1.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, así como las disposiciones pertinentes en la materia previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>44</sup>

Este Sistema condena enérgicamente todas las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en todas sus formas. Bajo esa tesitura, exige a los Estados parte que se aseguren de ponerles fin, y tomen las medidas eficaces para su prevención, combate y eliminación en todas sus formas, amén de la obligación de llevar a cabo investigaciones rápidas, eficaces, exhaustivas, independientes, imparciales y transparentes en todos los casos en que su acaecimiento se sospeche.<sup>45</sup>

En una misión a México, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns,<sup>46</sup> adujo que no se puede proteger debidamente el derecho a la vida sin un marco constitucional sólido a nivel nacional, por lo que toda medida tendiente a reforzarlo es encomiable.<sup>47</sup>

De acuerdo con el marco jurídico universal son atentados contra el derecho a la vida tanto el hecho de que agentes del Estado –por ejemplo, los miembros de las fuerzas del orden– quiten la vida a una persona, como el hecho de que el Estado no actúe con la debida diligencia para prevenir los homicidios perpetrados por agentes no estatales (es decir, *particulares*).

---

<sup>44</sup> Vid. ONU, *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de 12 de julio de 2023*, Consejo de Derechos Humanos, 53er periodo de sesiones, 18 de julio de 2023, p. 1. Consultado en <https://docs.un.org/es/A/HRC/RES/53/4> (5 de febrero de 2026).

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>46</sup> Vid. ONU, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns*, Misión a México, Consejo de Derechos Humanos, 26º periodo de sesiones, 28 de abril de 2014. Consultado en [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/G1413997.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1413997.pdf) (5 de febrero de 2026).

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 7.

Además, igualmente en términos del régimen universal de derechos, las vulneraciones al derecho a la vida también pueden ser resultado de la omisión en investigar e identificar debidamente a las personas responsables de la ejecución extrajudicial, y/o que no se les exija a estas últimas que rindan cuentas de sus actos, ni otorguen la reparación conducente a las víctimas.<sup>48</sup>

En términos generales, este Sistema sustenta que los Estados parte están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para **prevenir** la pérdida de vidas humanas durante las detenciones, los arrestos, las manifestaciones públicas, las situaciones de violencia interna y comunitaria, los disturbios civiles, las emergencias públicas o los conflictos armados.<sup>49</sup>

Asimismo, se obliga a los Estados parte a asegurar que la policía, los agentes del orden, las fuerzas armadas y otros agentes que actúan en nombre del Estado o con su consentimiento o aquiescencia, lo hagan con **moderación**, de conformidad con el Derecho Internacional, incluidos los principios de **proporcionalidad** y **necesidad**.<sup>50</sup>

#### **b.1.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Por otra parte, a la luz de este Sistema regional, no toda muerte producida en manos de agentes estatales configura una *ejecución extrajudicial*, ya que el uso letal de la fuerza física es una consecuencia lógica de la existencia del Estado. Empero, cuando se produce una muerte a causa del Estado por uso de la fuerza es menester que se satisfagan una serie de requisitos a fin de sustentar su legitimidad –o no–;<sup>51</sup> a saber:

---

<sup>48</sup> *Íbid.*, p. 11.

<sup>49</sup> Cfr. ONU, *Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014*, Asamblea general, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 30 de enero de 2025, p. 3. Consultado en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9950.pdf> (5 de febrero de 2026)

<sup>50</sup> *Ídem.*

<sup>51</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Las siete principales...”, *op.cit.*, p. 43.

- 1) **INTENCIONALIDAD.** De acuerdo con la **Corte IDH** existe intencionalidad en la ejecución extrajudicial cuando las acciones emprendidas por los agentes del Estado se derivan de que *no se permitió la rendición de las víctimas y, en su caso, se omitió el emprendimiento de acciones graduales para su detención; por el contrario, –hay intencionalidad– cuando los agentes del Estado utilizan armas letales para ocasionarles la muerte.*<sup>52</sup>
- 2) **NECESIDAD.** El uso de la fuerza letal por los agentes de seguridad es lícito cuando es *necesario para preservar la vida del agente estatal o la vida de otras personas, o cuando busque evitar lesiones graves*, siempre que *la fuerza empleada sea proporcional a la amenaza que se busca repeler.*<sup>53</sup>

Así las cosas, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la **Corte IDH**, los criterios de legitimación del uso de la fuerza por miembros de los cuerpos de seguridad de los Estados parte son los siguientes:

- i) El uso de la fuerza debe estar definido por la **excepcionalidad**; esto es, **planificado y limitado** proporcionalmente por las autoridades. Por ende, sólo puede hacerse uso de la fuerza, o instrumentos de coerción, **cuando se hayan agotado o hayan fracasado todos los demás medios de control.**<sup>54</sup>
- ii) El uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra personas debe estar prohibido por regla general; su uso excepcional debe estar formulado en la ley e interpretarse de manera restrictiva.<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> Vid. Corte IDH, *Caso Nadege Drozema v. República Dominicana*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 24 de octubre del 2012, Serie C No. 251, párr. 95.

<sup>53</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Las siete principales...”, *op.cit.*, p. 45.

<sup>54</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Nadege Drozema...* *op.cit.*, párr. 97. Así mismo, *vid. ídem.*

<sup>55</sup> *Ídem.*

- iii) El uso legítimo de la fuerza debe limitarse por los principios de **proporcionalidad, necesidad y humanidad**. De lo contrario, la fuerza excesiva de las personas servidoras públicas equivale a una privación arbitraria de la vida.<sup>56</sup>

3) **OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR.** La **Corte IDH** sustenta que los Estados parte están obligados a adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo cuya tendencia sea disuadir cualquier amenaza al derecho a la vida, y que permita la práctica de investigaciones serias, independientes, imparciales y efectivas ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales.<sup>57</sup>

#### **b.1.3) En el Sistema Jurídico mexicano**

Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de la **SCJN**, el concepto *ejecución extrajudicial* es producto de la construcción del Derecho Internacional, cuyos elementos por antonomasia son los siguientes:

- 1) La **privación arbitraria de la vida** de una o más personas.
- 2) Cometida por **agentes del Estado encargados de realizar tareas de seguridad**. Y,

<sup>56</sup> *Ídem*. Asimismo, *cfr.* Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párrs. 83 – 85.

<sup>57</sup> *Cfr. Íbid.*, párrs. 81, 83, 84, 86 y 88. La Corte IDH ha especificado que las autoridades que conducen la investigación de una ejecución extrajudicial deben: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberlo provocado; y, e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. *Cfr.* Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana v. Surinam*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 149.

- 3) Dicha **privación de la vida** se puede realizar por *acción* u *omisión* por parte de los agentes del Estado; o bien, por particulares bajo su orden, complicidad, tolerancia o aquiescencia.

En ese tenor, el Máximo Tribunal sustenta que, si bien el concepto *ejecución extrajudicial* adolece de una definición normativa expresa, se relaciona directamente con el estándar de protección del derecho a la vida (*derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente*); por ende, la garantía de su ejercicio efectivo implica que las autoridades competentes las investiguen con efectividad.<sup>58</sup>

Finalmente, en el propio orden de ideas jurídicas, la **SCJN** ha sostenido que el Protocolo de Minnesota constituye un documento jurídicamente relevante que contiene directrices para que las autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano investiguen con eficiencia una ejecución extrajudicial.<sup>59</sup>

#### 4. ANÁLISIS

Después del estudio cuidadoso de las constancias de autos a la luz del marco jurídico previo, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que la **Secretaría** privó arbitrariamente de la vida a **V1**, frente a una **ejecución extrajudicial** acaecida por **uso excesivo de la fuerza pública**.

A fin de justificar esa afirmación, en primer lugar, se precisan los hechos que se estiman acreditados en el presente caso:

---

<sup>58</sup> Vid. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1985, con número de registro 2026077, de rubro: **“PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONTIENE DIRECTRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.”**

<sup>59</sup> Vid. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1983, con número de registro 2026076, de rubro: **“PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.”**

- 1) Elementos policiacos de la **Secretaría** recibieron un reporte de una persona –**V1**– que se encontraba **quemando cable de cobre** en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- 2) Una vez que arribó al lugar de los hechos una unidad de la **Secretaría**, un agente policial le preguntó a **V1** *qué hacía*; mismo que, huelga subrayarlo, se encontraba con **su hijo niño –V2–**.
- 3) **V1** respondió de forma agresiva con la intención de **evitar su detención**. Por este motivo comenzó a amenazar verbalmente a los elementos de seguridad con agredirlos con un **arma blanca –machete– que portaba**.
- 4) La amenaza de agresión de **V1** hacia los policías continuó, motivo por el cual los elementos que se encontraban en el lugar de los hechos solicitaron el apoyo de más elementos de seguridad de la **Secretaría**.
- 5) Una vez que arribaron –aproximadamente– 10 elementos de seguridad más al lugar de los hechos, **V1** continuó resistente a ser detenido por el hecho ilícito que –aparentemente– había cometido (quemadura de cable de cobre).
- 6) Por ese motivo, después de haberse presentado al lugar de los hechos, y de *persuadirlo* de soltar al machete y a su hijo niño –**V2**–, uno de los elementos de seguridad **disparó en dos ocasiones hacia el suelo** a fin de –según el Informe Policial Homologado– *proteger* la integridad del niño.
- 7) No obstante, **V1** continuó reticente a su detención. Por este motivo, un elemento de la **Secretaría** hizo una **detonación al aire** de un arma de fuego.

- 8) Sin embargo, **V1** seguía resistiéndose a la detención. Inclusive, intentó huir de los múltiples elementos de seguridad que lo perseguían a fin de ejecutar esa privación legítima de su libertad. Esto acaeció hasta en tanto un policía de la **Secretaría detonó un arma de fuego en contra de su integridad corporal, motivo por el que perdió la vida.**

Bajo esas circunstancias, esta Comisión Estatal considera que la **Secretaría** incumplió con diversas obligaciones concernientes al estándar protector, nacional e internacional, del derecho a la vida, en relación con los parámetros o principios aplicables al uso legítimo de la fuerza pública. Se explica.

**a) Sobre el incumplimiento de obligaciones generales para la protección del derecho humano a la vida en el contexto de detención de personas por hechos ilícitos en perjuicio de V1**

En primer lugar, la **Secretaría** incumplió con su obligación general de **prevenir la pérdida de vidas humanas durante las detenciones**. En ese sentido, huelga recordar que el uso legítimo de la fuerza pública **nunca** debe configurarse como una **incitación al pánico colectivo**.

En segundo lugar, la **Secretaría** incumplió con su obligación general de **restringir paulatinamente el empleo de armas de fuego** para realizar detenciones y, en su lugar, procurar la utilización de **armas incapacitantes no letales**, de tal manera que se **minimicen** las lesiones que se ocasionen sobre la esfera fundamental de las personas.

En tercer lugar, la **Secretaría** incumplió con su obligación general de ejercer moderación sobre la fuerza pública en proporción a la gravedad del hecho ilícito que la persona –**V1**– se encontraba cometiendo. En el caso concreto, la quemadura de cable de cobre en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

En cuarto lugar, la **Secretaría** incumplió con su obligación general de reducir al mínimo los daños o lesiones ocasionados a las personas con motivo de una detención policial, así como con su obligación general de, bajo cualquier circunstancia, **proteger la vida humana**.

**b) Sobre la violación a los parámetros o principios jurídicos, nacionales e internacionales, aplicables en materia del uso legítimo de la fuerza pública**

Por otro lado, este Organismo Público Autónomo determina que la **Secretaría** trasgredió los principios aplicables al uso legítimo de la fuerza pública, por las razones siguientes:

- i) En primer lugar, se estima que la **Secretaría** trasgredió en perjuicio de **V1** el principio de **legalidad** en el uso legítimo de la fuerza pública, toda vez que – como será desarrollado en los párrafos subsecuentes– los elementos de seguridad que intervinieron en los hechos omitieron la aplicación gradual de los niveles de la fuerza, consagrados en la **Ley de Seguridad**.
- ii) En segundo lugar, se determina que la **Secretaría** trasgredió en perjuicio de **V1** el principio de **absoluta necesidad**, puesto que no se acreditó –con motivo del Informe Policial Homologado que se levantó a raíz de los hechos– que se hubiesen agotado los **medios no violentos** para detener a **V1** por los hechos ilícitos que –aparentemente– se encontraba cometiendo (quemadura de cable de cobre).

Bajo esa tesitura, se considera que la **Secretaría** fue omisa en agotar los **niveles de fuerza** siguientes:

- ii.1) Con inmediatez posterior al uso de la **persuasión y disuasión verbal**, la **Secretaría** fue omisa en **advertir a V1** que se emplearía el uso de **armas no letales** para lograr su detención (vgr. aerosoles defensivos, dispositivos eléctricos y/o lanzadores de impacto).

- ii.2) Frente a esa *primera omisión*, la **Secretaría** fue *omisa* en recurrir el **control físico de V1** mediante técnicas de acción *cuerpo a cuerpo*.
- ii.3) Frente a esa *segunda omisión*, la **Secretaría** fue omisa en **utilizar armas incapacitantes no letales** con el objetivo de detener a **V1**.
- ii.4) Y, finalmente, frente a esa tercera *omisión*, la **Secretaría** fue *omisa* en **advertir a V1** que se emplearían **armas de fuego letales** para lograr su detención.
- iii) Finalmente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que la **Secretaría** trasgredió en perjuicio de **V1** el principio de **proporcionalidad**, ya que los –aproximadamente– 10 policías intervinientes en los hechos fueron **omisos** en valorar las circunstancias del hecho ilícito que acontecía, a fin de hacer un uso proporcionado –razonable– de la fuerza pública. Se explica:
- iii.a) En primer lugar, si bien la **Secretaría** asentó en el Informe Policial Homologado que los policías involucrados en los hechos intentaban **salvaguardar la integridad del niño que se encontraba en brazos de V1**, también lo es que el motivo determinante por el que acudieron al lugar de los hechos se debió a la intención de **detenerlo en “flagrancia”**<sup>60</sup> frente a su posible participación en un

---

<sup>60</sup> Vid. Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

hecho ilícito, consistente en la quemadura de cable de cobre en la vía pública.

iii.b) En segundo lugar, la **Secretaría** no valoró las circunstancias del hecho ilícito: *la resistencia de una persona a ser detenida, con un niño cargado en uno de sus brazos, y la portación de un arma blanca en otra de sus extremidades superiores para evitar su detención*. Esto, en relación con la *gravedad* del hecho ilícito que – aparentemente– se encontraba cometiendo, esto es: la quemadura de cable de cobre en la vía pública.

iii.c) En ese mismo orden de ideas, la **Secretaría** omitió considerar que al lugar de los hechos habían arribado, aproximadamente, 10 elementos policiacos con el propósito de detener a **V1** frente a su supuesta participación en un hecho posiblemente constitutivo de un delito; diversos de los cuales **portaban armas letales**, precisamente por las atribuciones legales y constitucionales de las que son titulares (vinculadas con la verificación del cumplimiento de la ley); y –además– omitió justipreciar que **V1** se resistía a su detención, amén de que cargaba en uno de sus brazos a un niño – su hijo **V2**–.

En ese sentido, a juicio de esta Comisión Estatal, la presencia de 10 elementos de la **Secretaría** –con armas letales– para detener a **V1** era **cuantitativa y cualitativamente** desproporcionada en relación con su resistencia individual para ser detenido, y la portación de un machete.

---

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

iii.d) Además, como se preluvió, la **Secretaría** omitió la advertencia y posterior utilización de **medios no violentos** para lograr la detención de **V1** y la salvaguarda de los derechos humanos no solo de éste, sino del niño **V2**.

Por lo tanto, frente a esa omisión, para la **Secretaría** fue posteriormente, jurídica y materialmente, imposible determinar si **medios no violentos** habrían sido **eficaces –o no–** para detenerlo.

iii.e) En vía de consecuencia, la **Secretaría** incumplió con sus obligaciones legales atinentes al **uso de la fuerza letal** sólo cuando *es estrictamente necesario* y bajo un *empleo diferenciado de los diversos niveles de la fuerza*; bajo la procuración, en todo caso, del derecho humano de **V1** a *no ser privado de la vida arbitrariamente*.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que el **iterado uso de armas de fuego –en dirección al asfalto, en dirección al aire y, finalmente, en dirección a la integridad corporal de V1–** se tradujo en un uso de la fuerza pública que **no guardaba relación con las circunstancias que originaron su presencia en el lugar de los hechos**.

En este aspecto es importante destacar que, si bien es cierto que en el Informe Policial Homologado la **Secretaría** asentó que la detonación de arma de fuego en dirección a la corporeidad de **V1** fue con el propósito de salvaguardar la vida de uno de los elementos policiacos a quien –según su narrativa– **V1** estuvo a punto de agredir con el machete que portaba, **también lo es que se adolece de elementos probatorios suficientes para sostener que esa circunstancia –efectivamente– acaeció**.

Lo que sí se encuentra acreditado, como se indicó antes, es que los elementos de la **Secretaría** que intervinieron en los hechos **no agotaron los niveles graduales de la fuerza pública que prevé la Ley de Seguridad con el objetivo de detener a una persona frente a su presunta participación en hechos posiblemente constitutivos de un delito.**

Por ende, para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es clara la **desproporción** entre el objetivo que se perseguía –la detención de **V1**– y la detonación **de un arma de fuego letal que**, finalmente, **fue la causa directa e inmediata de su fallecimiento**, en presencia de su hijo niño **V2**.

Bajo ese contexto, este Organismo Público Autónomo determina que la **Secretaría** es responsable de la **ejecución extrajudicial de V1** en perjuicio de su derecho humano a *no ser privado de la vida arbitrariamente por agentes del Estado en ejercicio de sus funciones de orden y seguridad pública.*

## 5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1, V2, V3 y V4** como víctimas de las violaciones a derechos humanos sustentadas en la presente determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

## 6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

### 6.1. Medidas de satisfacción

#### 6.1.2. Procedimientos de responsabilidad administrativa

La **Secretaría** deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que detonaron sus armas de fuego. Por ende, la **Secretaría** deberá ofrecerles el seguimiento conducente hasta su conclusión, en el entendido de que los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con fines meramente informativos.

Los procedimientos administrativos que se instauren son independientes a la aceptación de esta Recomendación, toda vez que la presente determinación no produce, por sí sola, consecuencias sancionadoras.

### 6.2. Medidas de no repetición

A fin de evitar la repetición de los hechos, la **Secretaría** deberá **prevenir** que vuelvan a acontecer violaciones graves a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Bajo esa tesitura, la **Secretaría** deberá implementar **cursos obligatorios de profesionalización** de su personal, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, con especial **énfasis** en su aplicación sobre lo siguiente:

- El estándar de protección del derecho a la vida en relación con la proscripción internacional de las ejecuciones extrajudiciales.

- El *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*.<sup>61</sup>
- Los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*.<sup>62</sup>
- Los niveles de la fuerza pública consagrados en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

### 6.3. Medidas de rehabilitación

La **Secretaría** deberá garantizar atención médica (inclusive, psiquiátrica) y/o psicológica a **V2**, **V3** y **V4** hasta en tanto alcancen el nivel más alto de salud posible.

Dicha atención deberá ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible, previo su consentimiento informado.

Además, la Institución deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que les sea proporcionado el medicamento que puedan requerir a fin de tratar sus padecimientos; además de pagar los conceptos económicos que se eroguen con ese propósito, previo cálculo de su monto.

---

<sup>61</sup> Consultado en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/579035/CODIGO\\_DE\\_CONDUCTA\\_PARA\\_FUNCIONARIOS\\_ENCARGADOS\\_DE\\_HACER\\_CUMPLIR\\_LA\\_LEY.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/579035/CODIGO_DE_CONDUCTA_PARA_FUNCIONARIOS_ENCARGADOS_DE_HACER_CUMPLIR_LA_LEY.pdf) (5 de febrero de 2026).

<sup>62</sup> Consultado en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement> (5 de febrero de 2026).

## 7. RECOMENDACIONES

**PRIMERA. Procedimientos de responsabilidad administrativa.** La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en términos del apartado **6.1.2** de la presente Recomendación.

**SEGUNDA. Medida de rehabilitación.** La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá garantizar la atención médica, psiquiátrica, psicológica, y/o de cualquier otra índole, en aras de reparar la esfera de **V2**, **V3** y **V4** hasta que alcancen su nivel más alto de salud posible, previo su consentimiento informado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible, en términos del apartado **6.3** de esta resolución.

**TERCERA. Cursos.** La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 6-seis meses, deberá ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto **6.2** de la presente Recomendación.

**CUARTA. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.** La **Secretaría** deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada, la **autoridad responsable** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida deberá notificarse oportunamente a este Organismo Público Autónomo.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **Secretaría** dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **autoridad responsable** dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo Público Autónomo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 85, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

## 8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a **V3** y **V4**. En caso de estar en desacuerdo con esta determinación podrán interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Dicho medio de impugnación podrá presentarse directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio**, al titular de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León.**



**DRA. SUSANA MÉNDEZ ARELLANO**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

DRA'OSMA/ DRA'AMA